

«SANTIFICARÁS EL DÍA DEL SEÑOR». LA NORMATIVA SINODAL SOBRE EL TRABAJO EN LOS DÍAS FESTIVOS (SIGLOS XVI-XVIII)*

POR

MARIO GARCÍA-ZÚÑIGA¹

Universidad del País Vasco UPV/EHU

RESUMEN

En España, como en otros países católicos, domingos y fiestas de precepto no implicaban la total paralización de la actividad económica. Frente a la genérica prohibición de todo trabajo servil, las constituciones sinodales muestran el difícil equilibrio que trató de lograr la teología católica entre el cumplimiento del precepto del descanso dominical y el mantenimiento de algunas actividades económicas. El objetivo del artículo es el análisis de la casuística que hacía lícito el trabajo en los días festivos. La normativa respecto a las actividades agrarias y mercantiles es mucho más tolerante que la que atañe a las actividades artesanales.

PALABRAS CLAVE: constituciones sinodales; trabajo; descanso dominical.

“THOU HALLOW THE SABBATH DAY”. THE SYNODAL REGULATIONS OF WORK ON HOLY DAYS (XVI-XVIII CENTURIES)

ABSTRACT

Despite the general ban of servile works on feast days, in Spain, as in other Catholic countries, Sundays and holy days of obligation did not mean the complete cessation of labour. The synodal statutes show the problematic balance that Catholic theology tried to achieve between the observance of Sunday rest and the maintenance of some economic activities. This paper analyses the causes that legitimate work on feast days. The regulations concerning holy days are more permissive for agricultural tasks and trade transactions than in the rest of activities.

KEY WORDS: synodal statutes; labour; Sunday rest.

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO / CITATION: García-Zúñiga, Mario. 2022. «“Santificarás el día del señor”. La normativa sinodal sobre el trabajo en los días festivos (siglos XVI-XVIII)». *Hispania Sacra* LXXIV, 149: 131-141. <https://doi.org/10.3989/hs.2022.10>

Recibido/Received 04-09-2020
Aceptado/Accepted 12-01-2021

En carta enviada desde Málaga el día 19 de diciembre de 1849, James Meyrick, reverendo anglicano y miembro del Trinity College de Oxford, le refería a su hijo:

No veo que se respete la santidad del domingo. No trabajan, excepto parte del día u ocasionalmente, los carpinteros y albañiles. Pero, no obstante, los zapateros

y sastres lo hacen con ahínco. La mayoría de las tiendas y mercados abren y no es raro ver pasar las mulas y los burros con sus cargas de siempre [...] Desde que llegamos –precisaba su acompañante y sin duda pariente M.M. en una misiva datada en febrero del siguiente año–, la única fiesta que se ha respetado como un domingo inglés es la de San José [...] parecía una jornada dedicada íntegramente a Dios.²

* Este trabajo ha contado con la financiación del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (Agencia Estatal de Investigación) / Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), proyecto HAR 2016-78026-P, y del Gobierno Vasco (Grupo Consolidado de Investigación IT897-16). Agradezco a Santiago Piquero sus comentarios y sugerencias.

¹ mario.garciazuniga@ehu.eus / ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-7358-739X>

² Y en carta remitida desde Málaga durante la primavera de 1851 observaba que, «aunque esta actividad está en abierta contradicción con la doctrina de la Iglesia, nadie se opone». Meyrick 2000, 26, 47 y 115. Las referencias a que en los domingos se trabajaba como en un día corriente y a la apertura de tiendas y casas de banca se repiten en cartas enviadas desde Sevilla; solo en Jueves y Viernes Santo parece haber cesado toda actividad mercantil. *Ibidem*, 32, 177 y 194. Para el

Cuando se estima el número de días potenciales de trabajo a partir de las fiestas de precepto establecidas en las constituciones sinodales y calendarios eclesiásticos, los cálculos suelen limitarse a sustraer de los días del año los domingos y fiestas de precepto en los que el trabajo estaba genéricamente prohibido por la doctrina canónica o las leyes civiles. Esta aproximación puede ser razonablemente correcta en los países protestantes, fundamentalmente en las iglesias reformadas, pero no en la Europa católica. Frente a la austeridad del Sabbath inglés,³ en España, como en otros países católicos, domingos y fiestas de precepto no implicaban la total paralización de la actividad económica, ni tan siquiera tras la reforma tridentina.⁴

«SANTIFICARÁS EL DÍA DEL SEÑOR»: ENTRE LA DOCTRINA CANÓNICA Y EL PRAGMATISMO ECONÓMICO

Las constituciones sinodales estipulaban la obligación de oír misa entera, a ser posible la mayor, y el cese del trabajo y obras serviles y «del tratar y contratar y de otros semejantes ejercicios», «desde las doze de la noche que entra la fiesta hasta las doze de la noche siguiente en que sale», so pena de pecado mortal y de excomunión.⁵ Pero la teología católica siempre contempló excepciones a esta regla, tratando de conciliar actividad económica y creencias religiosas. Nos hallaríamos ante «una imposible economía política» de inspiración cristiana basada en la caridad y en la gracia, virtudes que deben guiar a todo buen cristiano tanto en su relación con Dios como con sus semejantes.⁶

Las actas sinodales de Jaca de 1739 sintetizan bien las causas que hacían lícito el trabajo en los días festivos y que ya aparecen recogidas en muy difundidos manuales para confesores de los siglos dieciséis, diecisiete y dieciocho:

Lo primero escusa la necesidad propia o agena, por la qual el pobre jornalero de cuyo trabajo pende su sustento o el de su familia puede lícitamente trabajar

París de 1816, una observación similar de otro viajero inglés en Polge 1975, 34. Abreviaturas utilizadas: LE=Colección sinodal «Lamberto de Echeverría», Universidad Pontificia de Salamanca; SB=*Synodicon Baeticum*; SH=*Synodicon Hispanum*; SM=*Sinodos mindonienses*. Las constituciones sinodales se citan con la abreviatura CS seguida del obispado y el año de celebración del sínodo.

³ Castro y Serrano 1872a y 1872b; Hill 1966; Roudaut 2009, 110-114; Cabantous 2017. Aunque incluso en la Inglaterra anglicana el tema del domingo es problemático. Schwarz 2007, 168; Hailwood 2020.

⁴ Véanse, entre otros, Rodgers 1940, 28-44; Fanfani 1959, 284-286; Grenier 2012, 632-635; Léauté 2012, 11-23; Lambrecht 2014, 44-50.

⁵ Lo que ya aparece recogido en las Decretales de Gregorio IX, lib. II, tit. IX, p. 362. Junto a las fiestas de precepto, existían también las llamadas medias fiestas, la mayor parte de ellas votivas, en las que se podía trabajar después de oír misa. CS Segovia, 1478 (SH, vol. VI: 488); CS Burgos, 1575: 101; CS Jaca, 1594: 142; CS Teruel, 1588: 76v; CS Alba y Aliste, 1612: 87r; CS Barbastro, 1605: 131-132; CS Plasencia, 1624: 94r; CS Oviedo, 1769: 187. A veces se conmuta el voto pagando: «con que de quatro maravedis o su valor de limosna y diga aquel dia diez Ave Marias». CS Cuenca, 1574: 21v. En su bula *Universa per orbem*, promulgada el 13 de septiembre de 1642, Urbano VIII suprimió las fiestas que se observaban por devoción, voto o costumbre de los pueblos. García-Zúñiga 2014, 71.

⁶ Sobre la dificultad para acomodar el ideal de la sociedad cristiana, que reposa en estas dos virtudes, al mundo de los negocios, basado en el principio del beneficio, Guéry 2003.

para comer y bestir, pues este Precepto es muy benigno y no obliga en contraposición de la ley natural. Y aun tanta puede ser la necesidad que ni aun a oyr Missa le obligue [...] Por razón de la necesidad del proximo u de la Republica se escusan de este Precepto aquellos que son menesterosos para el alivio de otro y assi el Sastre puede trabajar si la necesidad del proximo lo pide o lutos para el duelo o galas para boda, por lo qual también el cirujano, el boticario, el panadero y otros a este modo pueden trabajar quando lo pide la necesidad de otros y assimismo quando lo pide alguna funcion o necesidad de la Republica, como es limpiar calles, adornarlas, componer puentes, caminos para la publica utilidad, &c.

Lo segundo escusa de culpa el trabajar en dia de fiesta el daño que se tome propio o ageno, suyo u del proximo. Sucede que amenaza algun daño para recoger los frutos, entonces para evitar este daño es lícito y permitido trabajar en dia de fiesta, entonces puedes arar, cultivar la tierra, sembrar, segar las mieses o recogerlas y por lo mismo pueden trabajar los Criados quando se lo manda el Amo si temen que los despida. Y entonces será la culpa del Amo sino tienen justa causa [...]

Lo tercero escusa de este Precepto el Culto Divino o utilidad de la Iglesia, por lo qual en dia de fiesta se puede lícitamente trabajar y hacer aquellas obras que pertenecen con inmediatez del Divino Culto. Es permitido tocar campanas, pulsar organos, llevar la Cruz [...] adornar las paredes, vestir los Altares, fabricar hostias y otras cosas a este modo.

Escusa ultimamente de este Precepto la legitima costumbre, la qual hace lícitas y permitidas aquellas obras y trabajos que por si mismas eran mecánicas y serviles. Se entiende que sea costumbre legítimamente introducida. Y como ay costumbre de preparar en dia festivo lo que pertenece a un espléndido banquete, matar animales comestibles, cocer y amasar el pan. O otras cosas extraordinarias y por la costumbre son lícitas [...] a los barberos] se les permite hacer la barba y se les puede hacer lícito también el daño que podían tener de no perder sus parroquianos.⁷

De estas causas, la que aparece recogida en gran parte de las constituciones sinodales es la segunda, el daño que podía ocasionar el cese de las labores agrarias. En las economías preindustriales, la agricultura era la principal actividad. De marcado carácter estacional, las tareas se concentraban en la cosecha de los cereales y en la vendimia, *grosso modo* desde principios de julio a finales de octubre, precisamente cuando más fiestas había en el calendario agro-litúrgico del cristianismo, en la afortunada expresión de Lebrun (1987). Eran las llamadas *ferias del pan y del vino*, que tanto la legislación real (*El Espéculo*, Fuero Real) como la canónica consideraban inhábiles a efectos jurídico-procesales: desde primeros de julio hasta mediados de agosto las ferias del pan y desde 8 días antes de S. Miguel (29/9) y durante un mes las del vino, aunque las fechas son flexibles en virtud de las condiciones meteorológicas.⁸ Paralizar toda la actividad

⁷ CS Jaca, 1739: 204-207. Azpilcueta Navarro 1568, 75-77; Machado de Chaves 1641, 1: 293-296; Noydens 1681, 58-60; Corella 1692, 31-32; Lárruga 1796, 426-427. Sobre los manuales de confesores, Morgado García 1998 y 2005; González Polvillo 2009; Ruiz Ortiz 2013, especialmente 75-79, 123-124 y 272 para el discurso de los moralistas sobre el trabajo en días festivos.

⁸ Sobre la cuestión de los días inhábiles a efectos judiciales, Vallejo 1985. Las fechas que recogen las sinodales se ajustan bien a lo dispuesto en el Fuero Real. Desde mediados de julio hasta S. Bartolo-

durante las fiestas podía entrañar el riesgo de pérdida de la cosecha, por lo cual la iglesia autorizó siempre el trabajo agrícola en días festivos, «ofreciéndose urgente necesidad» y «aplicando alguna cosa para la luz del Santísimo Sacramento, [...] con licencia nuestra [del obispo] o de nuestro provisor, o su cura después de la misa mayor».⁹

Decidir cuándo existía necesidad quedaba al arbitrio de curas y autoridades eclesiásticas, pero parece que las licencias se otorgaban sin muchas dificultades —«las ferias para que el pan y vino se cojan se mandan conceder por derecho»—¹⁰ y que en ocasiones ni tan siquiera se solicitaban. Como denunciaba en 1697 el obispo de Calahorra-La Calzada, «... por mucho que en razón de ellos [los quebrantamientos de las fiestas] los reprehenden no se dan por entendidos, escudándose para su defensa con la costumbre [...] para ello se han valido siempre y se valen del pretexto aparente de que hay necesidad precisa de trabajar en tales días».¹¹

La concesión de licencias, cuya solicitud había de hacerse «por lo menos la víspera de la fiesta en que se ha de trabajar»,¹² no respondía solo a una cuestión de gracia y caridad, sino también a un evidente interés económico. Con ello trataban de evitarse «algunos daños para sus dueños» y «para las decimas y primicias de las yglesias», que se verían mermadas por las eventuales pérdidas de las cosechas, como se explicita en las sinodales de Albarraçin de 1604.¹³

Para reducir el quebranto de las fiestas cuando la actividad agrícola alcanzaba su mayor intensidad (cosecha, vendimia y sementera) y aquellas se multiplicaban, alguna vez se decidió su traslado. Así sucede, por ejemplo en Coria en 1537 con las festividades de S. Miguel (29/9) y S. Francisco (4/10), aunque la medida no dio los resultados esperados, puesto que a finales de siglo ambas retornaron a su anterior ubicación en el calendario.¹⁴ Tratando de favorecer la conciliación del trabajo en el campo y el cumplimiento del precepto dominical de oír misa, el sínodo de Barbastro de 1697 dispone que «adelantara el cura la missa parroquial, diziendola mas de mañana a hora competente».¹⁵ Los oratorios rurales, tanto públicos como privados, facilitaban la asistencia a misa de jornaleros y agricultores sin tener que

desplazarse a los pueblos. Las sinodales cordobesas de 1662 disponen que, «siendo los pagos o cortijos lejos de poblado y no aviendo en ellos hermitas o oratorios públicos, hazemos saber a sus dueños daremos licencia para que se hagan, precediendo informe de la necesidad».¹⁶ El número de estos oratorios, donde «toda la gente trabajadora del contorno acudia a oír Misa el dia de fiesta»,¹⁷ se incrementó desde finales del siglo XVII.¹⁸

Las mismas razones que justificaban el trabajo en días festivos en tiempos de cosecha y vendimia, las encontramos en el caso de molineros y hortelanos,¹⁹ debido a la irregular disponibilidad del agua durante el estío, y en la pesca. Para asegurar el abastecimiento de pescado en los días de ayuno, el sínodo de Málaga de 1671 autoriza que se pudiese pescar habiendo oído misa en los días de fiesta de Cuaresma y, el resto del año, en las fiestas que cayeren en jueves o víspera de vigiliias, exceptuando las Pascuas, Corpus Christi y la Asunción.²⁰ Las del obispado de Oviedo de 1769 autorizaban esta actividad «en caso de urgente necesidad y lo mismo que por lo respectivo à Agostos y Vendimias se entienda en los Puertos de mar en orden à la pesca en el tiempo de las Costeras, que llaman».²¹ Tres años antes, en un litigio con la iglesia tras ser acusados de faenar en días prohibidos sin haber solicitado la preceptiva licencia, los pescadores de San Feliu de Guíxols argumentaban «la natural libertad de pescar en días de passa de pescado, sin necesidad de permiso alguno» y que no se pedía licencia por «consuetud antiquissima».²² Testimonios de mediados del XIX nos informan de «que el cumplimiento de los deberes religiosos los días festivos no impide nunca el ejercicio de la pesca, por la latitud que el clero concede [licencia] en este concepto cuando las circunstancias lo exigen».²³

En otras actividades del sector primario, como la ganadería y el pastoreo, no había diferencias entre días festivos y laborables.²⁴ Y en el caso de la ganadería ovina trashumante, la actividad no cesaba nunca en la época del esquilero. Refiere Ángel García Sanz que entre las construcciones del esquilero había un oratorio que se abría sobre el rancho para que los esquiladores pudieran oír misa los domingos sin tener que abandonar su actividad.²⁵ No es algo muy diferente de lo que encontramos en algunas ferias.

mé (28/8) para las del pan y desde S. Mateo (21/9) hasta tres semanas después para las del vino en los obispados de Sigüenza y Calahorra. CS Sigüenza, 1533 (SH, vol. XII: 576), 1571: 23v, y 1609: 73; CS Calahorra-La Calzada, 1601: 40v. Desde el 15 de julio hasta el 15 de agosto y durante la primera quincena de octubre en CS Oviedo, 1553 (SH, vol. III: 503) y 1769: 189. Cincuenta días desde el uno de junio para las ferias del pan y treinta días desde la víspera de S. Mateo para las del vino en CS Coria, 1606 (Fuentes Nogaes 2017, 203-204). Desde mediados de agosto hasta mediados de octubre en CS Mondoñedo, 1617, y en los meses de julio, agosto y septiembre en CS Mondoñedo, 1641 (SM: 267, 325-326).

⁹ CS Astorga, 1595: 161; CS Burgos, 1575: 101. El modelo de licencia en Ortiz Salcedo 1733, 273. Publicada por primera vez en 1610, esta obra fue reimpressa y ampliada en distintas fechas. La concesión de licencias continuaría a finales del siglo XIX y todavía a mediados del XX. CS Zamora, 1889: 79; CS Coria, 1897 (Fuentes Nogaes 2017, 498); CS Calahorra-La Calzada, 1905: 119; CS Palencia, 1906: 216; CS Pamplona, 1958: 110-111.

¹⁰ CS Alba y Aliste, 1612: 86v.

¹¹ Lepe 1697, 24.

¹² CS Orihuela, 1663: 69.

¹³ CS Albarraçin, 1604: 337.

¹⁴ CS Coria, 1537 (SH, vol. V: 213) y 1594 (Fuentes Nogaes 2017, 108). Cf. para la diócesis francesa de Lyon, El Hajjé-Kervévan 1987, 391.

¹⁵ CS Barbastro, 1697: 196. Cf. Pomar Rodil 2002, 171.

¹⁶ CS Córdoba, 1662 (SB, vol. III: 511).

¹⁷ Paula Baquero 1771, 35.

¹⁸ Pomar Rodil 2002, 167; Vinuesa Herrera 2016, 30, 1344-1351.

¹⁹ Entre junio y septiembre, «por la necesidad que en el dicho tiempo ay. Y en el otro tiempo del año podrán hazer lo mismo, haviendo necesidad con nuestra licencia...». CS Málaga, 1572: 45r. Hasta las ocho de la mañana y desde las cuatro de la tarde en invierno; hasta las siete y desde las seis en verano, «salvo los primeros dias de Pascua y los dias sole[m]nes». CS Valladolid, 1606: 74r-v. Cf. CS Alcalá la Real, 1542 (SH, vol. IX: 53) y 1623 (Toro Ceballos 2002, 203); CS Granada, 1572: 40; CS Cuenca, 1626: 211; CS Santiago de Uclés, 1741: 71.

²⁰ CS Málaga, 1671: 504.

²¹ CS Oviedo, 1769: 188. Subrayado en el original. Cf. para el País Vasco, Erkoreka Gervasio 2000, 207, y, para Andalucía, Ruiz Ortiz 2013, 72. Sobre la extendida costumbre de faenar durante las vísperas y días de fiesta en Galicia, Dubert 2016, 31-32.

²² Mateo 2004, 134.

²³ Saint-Léger y Delbert 1890, 517.

²⁴ Algunas constituciones ordenan decir una misa temprana para los pastores. Las de Guadix y Baza de 1554 mandan que al menos oigan misa un domingo o fiesta del mes. SH, vol. IX: 298, 375.

²⁵ García Sanz 2002, 29 y 31. Debo la referencia a la amabilidad de Emiliano Fernández de Pinedo.

EL TIEMPO DE LA IGLESIA Y EL TIEMPO DE LOS MERCADERES

Las constituciones sinodales toleraban algunas de las actividades que solían realizarse en días festivos, cuando los vecinos de los pueblos aprovechaban su desplazamiento a la iglesia para regular sus asuntos, cuentas, arriendos y contratos, tramitar escrituras notariales, adquirir bienes y mercancías, afeitarse o cortarse el pelo.²⁶ Aunque las ferias y mercados que coincidieran con días festivos debían en teoría trasladarse,²⁷ la costumbre hizo que se tendiese a autorizarlos tras la misa mayor «por el perjuicio grave que de la dilación se les puede seguir».²⁸ En esta permisividad no habría que descartar razones de índole económica. La población atraída por las tiendas, ferias y mercados tuvo que traducirse en un mayor número de asistentes a los oficios y, por ende, en unas mayores ofrendas.²⁹

Como norma general, las compraventas tenían que cesar durante la celebración de la misa, pero en ocasiones ni tan siquiera se paralizaban durante su transcurso. El ejemplo de Medina del Campo, recogido por Fernand Braudel en su *Civilización material y capitalismo*, es bien elocuente: en tiempos de feria se celebraba la misa en el balcón de la Colegiata; así «comerciantes y compradores seguían el oficio religioso sin tener que interrumpir sus negocios».³⁰ A mediados del siglo XVIII, el testimonio del arzobispo compostelano Gil Taboada sobre varias ferias mindonienses evidencia que esta práctica no fue privativa de las privilegiadas ferias de Medina:

Se celebraba el santo sacrificio de la Misa en unos oratorios de calidad que se oía de plazas, tiendas, calles y casas; unos estaban bebiendo y comiendo, otros adorando a su Magd.; unos vendiendo y comprando, otros oyendo misa: muchas veces unas mismas personas compraban a un mismo tiempo, vendían, negociaban y cumplían con el soberano precepto de oír misa y dar culto a Dios sacramentado.³¹

Respecto a las transacciones mercantiles, la iglesia siempre trató de distinguir entre aquellas mercancías que «son

inexcusables», «que no admiten comoda cesacion», y las que la admiten. En general, se permitía la venta de «las cosas de comer i las que fueren para ello necesarias, como carbon i leña», aunque no pocas veces las autorizaciones se extendían a cualquier tipo de géneros y oficiales, mercaderes y tenderos podían vender sus mercancías «antes de la misa mayor e despues», pero, y en esto todas las sinodales son coincidentes, «con disimulo», «tiniendo la una puerta abierta y la otra cerrada», «de manera que parezca que ay diferencia de las dichas fiestas a los otros dias».³² Incluso las sinodales de Córdoba de 1520 especificaban que tenían que hacerlo vestidos «en manera que parezcan de fiesta, y no con delantales ni rebultos como entre semana».³³ Lo que importaba era el silencio y la visibilización externa del carácter sagrado de la fiesta.³⁴

El catálogo de las sinodales de Málaga de 1671 es harto elocuente de la amplia tolerancia que se llegó a tener respecto a las actividades mercantiles, tratando de conciliar el tiempo de la iglesia y el de los mercaderes. No solo se autorizaba la compraventa de bienes considerados inexcusables, sino también las ventas al por mayor:

Porque ay algunas cosas necesarias para la vida humana, sin las cuales no se puede passar, *permitimos que se pueda vender por mayor y por menor, la puerta abierta*, pan, vino, carne, pescado, azeite, verduras, frutas, especias, y las demás cosas comestibles en los lugares y sitios diputados para que se vendan. Y los pasteleros hagan pasteles y los vendan después de oír misa mayor a puerta entornada [...] Y los boticarios podran vender medicinas, y los cereros, la cera que fuere precissa para las missas y entierros a puerta entornada.³⁵

El caso de la carne ejemplifica bien el difícil equilibrio entre doctrina religiosa y pragmatismo económico. Producto de fácil putrefacción, máxime teniendo en cuenta que las mayores ventas se producían en los meses cálidos, de mediados de junio a mediados de noviembre,³⁶ su venta llegó a autorizarse incluso durante las horas de misa.³⁷

Es difícil hablar de un aumento o disminución de la permisividad a lo largo del tiempo, aunque algunos textos pueden interpretarse en este sentido. Así, en el obispado de Badajoz, mientras a principios del siglo XVI solo los boticarios tenían dispensa total, las constituciones de 1671 ya autorizan la actividad de taberneros, carniceros, panaderos y pasteleros, y, frente a la genérica prohibición de toda obra servil que recogen las sinodales anteriores, en las conqueses de 1626 consta una relación detallada de «las cosas que se permiten en las Fiestas».³⁸ Pero las normas, incluso opuestas, parecen variar más según los obispados que a

²⁶ Como señalaba en 1741 el obispo de Solsona, «solen ser las festas los dias de contractar, visurar terras, passar comptes y pesar ganancias». *Documents y auisos espirituals del Ill.^m y Rev.^m senyor D. Fra Joseph Mezquia*. Real Academia de la Historia, Papeles de Jaime Villanueva, vol. 62, 359. Sobre la importancia de la actividad notarial en domingo, Bercé 1976, 168; Polge 1975, 16.

²⁷ Encíclica *Ab eo tempore* de 5 de noviembre de 1745. *Benedictio XIV 1791*, 263-300.

²⁸ CS Segovia, 1529 (SH, vol. VI: 543); CS Málaga, 1671: 507; CS Lleida, 1714: 42; CS Calahorra-La Calzada, 1698: 314-315. Según estimaciones de Pegerto Saavedra (1994, 291) a finales del siglo XVIII una cuarta parte de las ferias gallegas se celebraba en domingo y algo más de un tercio podía coincidir con un día festivo. Véase el debate suscitado en el sínodo de Oviedo de 1769 ante la petición para prohibir celebrar mercado los domingos. La constitución 22 del texto sinodal publicado (en 1786 tras la intervención del Consejo Real) siguió manteniendo «que en quanto a la asignación de los días de mercado se esté y guarde la costumbre recibida y observada sin la menor contradicción». García Sánchez 1999, 1: 335-364.

²⁹ Cuando, en 1741, las Juntas Generales de Guipúzcoa, reunidas en Cestona, plantearon reducir el número de días festivos, el arcipresbitero de Léniz, de acuerdo con el Obispo de Calahorra, «puso en consideración de la provincia los prejuicios que tendría con la reducción de los días festivos por razón de las ofrendas de pan y dinero, que creía se minorarían». Gorosábel 1900, IV: 266-267.

³⁰ Braudel 1984, 2: 62.

³¹ Saavedra 1994, 290-291.

³² CS Segovia, 1529 (SH, vol. VI: 543); CS Orense, 1543-1544 (SH, vol. I: 255-256); CS Alcalá la Real, 1542 (SH, vol. IX: 52) y 1623 (Toro Ceballos 2002: 203); CS Sevilla 1586 (SB, vol. I: 347-348); CS Cuenca, 1626: 211; CS Jaén, 1624: 67r-v; CS Gran Canaria, 1629: 214r-v; CS Málaga, 1671: 505.

³³ CS Córdoba, 1520 (SH, vol. XI: 464-465). Cf. Coornaert (1930, 312) para el centro pañero flamenco de Hondschoote.

³⁴ Welch 2005, 113; Soto Rábanos 2006, 444.

³⁵ CS Málaga, 1671: 505. El subrayado es nuestro.

³⁶ Fernández de Pinedo Fernández 2015, 304.

³⁷ CS Segovia, 1529. SH, vol. VI: 542.

³⁸ CS Badajoz, 1501 (SH, vol. V: 32) y 1671: 110; Pan Martín 2009, 482-483; CS Cuenca, 1626: 210-212.

través del tiempo, como evidencia el caso de los barberos. Era precisamente en los domingos y días de fiesta y en las vigiliass cuando más afluencia había. La normativa oscilaba entre la prohibición total de su actividad, la dispensa en el caso de enfermos y necesitados o la autorización, después de la misa mayor, para «afeytar a los labradores que han de boluer a su trabajo», «por no obligarles a que viniendo en día de trabajo pierdan el jornal precisso a su sustento».³⁹

«NI TRABAJEN LOS OFICIALES EN SUS OFICIOS»

Frente a la amplia tolerancia que las sinodales contemplan respecto a las transacciones mercantiles, la normativa era mucho más restrictiva para las actividades artesanales. Sirva como ejemplo lo dispuesto en el sínodo de Valladolid de 1606. Sastres, zapateros y «otros semejantes podian vender, mas si los hallare[n] entendiendo en cosas de su oficio, como es cortando, cosiendo, picando, o desuirando, o otra cosa semejante a estos los prenden y nuestro Prouisor los castigue».⁴⁰

En el caso de los zapateros y otros artesanos el problema era que su propensión a trabajar durante parte del domingo y días festivos estaba asociada a la costumbre de descansar los lunes, como denunciaba a finales del XVIII el padre Calatayud.⁴¹ La primera referencia que hemos localizado sobre esta cuestión aparece recogida en el sínodo de León de 1672, donde se condena su práctica entre los «zapateros y otros oficiales», castigándoles con una pena de 10 ducados.⁴² Tanto la iglesia como la sociedad civil trataron de erradicar este hábito, parece que sin mucho éxito.⁴³

Aunque las constituciones sinodales se limitaron a prohibir genéricamente las *obras serviles y mecanicas*, algunas detallan las actividades vedadas. En los sínodos de Segovia de 1529 y 1586, el principal núcleo pañero en la submeseta norte, se enumeran distintas tareas relacionadas con la pañería (tintar paños y lanas, enjuagar, abatanar), el celebrado en Salamanca en 1570 prohibía *coger* (¿abatanar?) paños y el de Málaga de 1671, lavar paños y lanas.⁴⁴ Las de Ca-

lahorra-La Calzada de 1620 mencionan explícitamente a los bataneros, que no aparecían en las de 1601.⁴⁵ Tintoreros, bataneros y curtidores, junto con los almazareros, también aparecen en las sinodales de Córdoba de 1520 y en el *Mandato sobre la observancia de las fiestas* del obispo cordobés Pimentel de 1643.⁴⁶

Al igual que para las actividades agrícolas, también para las manufactureras se contemplaban excepciones. En Segovia se prohibía «enxugar lanas e paños [...] si no fuere por la mañana antes que salga el sol», y no se podían quitar hasta la noche salvo que «sobreviniere necesidad de mudança de tiempo». Se prohibía genéricamente el funcionamiento de los batanes, pero se permitía esta actividad después de mediodía, aunque sin poder calentar el agua. No podían encenderse las tinas para teñir paños y lanas hasta el domingo por la noche, «si no fuere para recumplir o guarnir alguna tina que estuviere detenida [...] porque] de otra manera se perderia». El sínodo cordobés de 1520 autorizaba a «enxugar y poner a colgar los cueros» desde Todos los Santos hasta la Pascua Florida y ciertas actividades pañeras, «si acaeciese aver necesidad», y en el celebrado en 1604 en Albaracín –centro de producción de pañería de baja calidad– también se autorizaba a aparejar los paños. La misma dispensa se concedía en las zonas productoras de linos, donde se «tiene de costumbre, despues que los tienen en el agua, sacarlos, bouerlos e aderezarlos, de suerte que vienen a hazer en fiesta obra servil, porque sino lo hiciesen assi, sin duda se les perderian sus haciendas».

Por otra parte, como algunas tareas no podían detenerse una vez iniciadas, sinodales y manuales para confesores consideran que las fiestas no se quebrantan si la actividad continúa. Es lo que sucede con los hornos de cocer teja y cal, «por hauer menester tres días con sus noches», ollas, tejas, vidrio y yeso o con las tinas para la tintura de los paños.⁴⁷ Tratando de evitar esta última actividad en días festivos, algunas constituciones sinodales y ordenanzas gremiales prohibían preparar la tina desde el miércoles al ponerse el sol en adelante para que la labor no prosiguiera el domingo, o prepararlas en aquellas semanas «que cayeren en myrcoles o jueues las fiestas de la Santa madre Yglesia». Obviamente, impedir el inicio de cualquier actividad para que no prosiguiera en días festivos, limitaba la productividad.⁴⁸

Frente a los sínodos que se limitan a repetir constituciones aprobadas en los anteriores, como los de Toledo y Cuenca, otros parecen adaptar las normas a los cambios que se han operado o se están operando en la economía. Podrían interpretarse en este sentido las sinodales cordobesas de 1662. Estas ya no mencionan a los tintoreros, lo que encaja bien con la decadencia de la producción pañera, y recogen la importancia que había adquirido la industria sedera al permitir la hilatura «en tiempo de la cosecha».⁴⁹ Pero buscar

³⁹ Las citas en CS Jaén, 1624: 67r-v –el subrayado es nuestro– y CS Málaga, 1671: 505. Idéntico texto al jienense en CS Gran Canaria, 1629: 214r-v. Redacciones similares en CS Cuenca, 1626: 212; CS Segorbe, 1668: 173; CS Málaga, 1671: 505. Dispensas en CS Sevilla, 1604 (SB, vol. I: 347) y CS Badajoz, 1671: 109. Prohibiciones en CS Segovia, 1529 (SH, vol. VI: 543); CS Cartagena, 1583 (Irigoyen y García Hourcade 2005, 270); CS Ávila, 1617: 86v; CS Huesca, 1641: 273; CS Barbastro, 1645: 105; CS Teruel, 1657: 131; CS Lleida, 1691: 205.

⁴⁰ CS Valladolid 1606: 74v. Redacciones similares en CS Cuenca, 1626: 211: 86, y CS Santiago de Uclés, 1741: 72. Cf. CS Ávila, 1617: 86v; CS Barbastro, 1656: 83v-84r.

⁴¹ Calatayud 1797, 3: 167. Sobre la costumbre de los zapateros de trabajar el domingo por la mañana y parar el lunes, Polge 1975, 33; Beck 1997, 231 y ss.; Ralle 1989, 178.

⁴² CS León, 1672: 63r-v.

⁴³ A finales del dieciséis en Madrid se les ordena que trabajen los lunes «como los de los demás oficios, so pena de cien azotes y cuatro años de galeras». Archivo Histórico Nacional, Consejos, libro 2777, f. 35. Las fuentes del XVIII aluden a zapateros e impresores. Campomanes 1975, 190-191; Larruga 1788, III: 214. Sobre esta cuestión, véase Nieto 2014, 50-54. En 1777 la Sociedad de los Verdaderos Patricios de Baeza y Reino de Jaén establecía dos premios en metálico tratando de «contribuir al destierro de semejante corruptela [...] en el oficio de la zapatería de obra prima». *Mercurio Histórico y Político*, nov. 1777, 278-279.

⁴⁴ CS Segovia, 1529 (SH, vol. VI: 543-544) y 1586: 44-44v; CS Salamanca, 1570: 32r; CS Málaga, 1671: 504.

⁴⁵ CS Calahorra-La Calzada, 1601: 38v-39r, y 1620: 99v-100r.

⁴⁶ CS Córdoba, 1520 (SH, vol. XI: 465); Pimentel 1643, 6r-v.

⁴⁷ *Ibidem*, 6v-7; CS Córdoba, 1662 (SB, vol. III: 513); Azpilcueta 1568, 75-77.

⁴⁸ Iradiel Murugarren 1974, 206. La ordenanza municipal de Chinchilla de 1496 prohibiendo «parar tinas nyngunas ny obrar en ellas la semana que cayeren en myrcoles o jueues las fiestas de la Santa madre Yglesia» en Bejarano Rubio y Molina Molina 1989, 53.

⁴⁹ CS Córdoba, 1662 (SB, vol. III: 513). Sobre la coyuntura del sector sedero en Córdoba y su expansión en la primera mitad del diecisiete, Fortea Pérez 1980, 316-319. También autorizan el hilado de seda las

explicaciones de índole económica resulta muy arriesgado. En el sínodo de Cuenca de 1626, «en lo que toca à la fabrica de los paños, se encarga mucho guarden las fiestas y no trabajen en ellas, sino fuere en caso de mucha necesidad».⁵⁰ ¿Se introdujo esta excepción, que los sínodos anteriores no contemplan, para evitar perjuicios a una industria textil en declive o responde solo a la preocupación de un nuevo obispo por una práctica frecuente? Las constituciones de Calahorra-La Calzada de 1698 mencionan por primera vez a los ferrones (Vizcaya y parte de Guipúzcoa, principales zonas siderúrgicas en la península, pertenecían a este obispado), «cuya labor es muy fuerte y de grande exercicio, y estamos informados que en ello ay muy grande abuso, pretendiendo que de medio dia por delante puedan trabajar, lo qual es engaño manifiesto».⁵¹ ¿Por qué esta mención justo cuando la crisis de la industria siderúrgica estaba tocando fondo?⁵²

Además de las excepciones por causa de necesidad y piedad, también podían concederse licencias dispensando del precepto del descanso dominical. En 1738 se autorizaba el trabajo «todos los días de fiesta, excepto los de Domingo, Nra. Sra. y Apostoles», en las obras de la Real Acequia del Jarama y en 1766 «en todos y cada uno de los días festivos de precepto» en las del Hospital General de Madrid.⁵³ Con objeto de llevar un ritmo más rápido en la construcción del Palacio Real, en 1743 se solicitó de las autoridades eclesiásticas permiso para no descansar los domingos y días de guardar, salvo en las seis fiestas más solemnes, y desde 1745 se celebraba misa en la misma obra, evitando así la salida de los trabajadores del recinto.⁵⁴ La actividad no se interrumpía nunca en las minas de Almadén tras recibirse en 1699 dispensa del arzobispo, en la Real Fábrica de salitre de Sevilla se obtuvo autorización en 1760 para trabajar en los días festivos y, con licencia del señor obispo, las labores proseguían los domingos y fiestas de guardar en la Real Armería de Tolosa en caso de encargos urgentes.⁵⁵

Pero no solo era la monarquía la que obtenía licencias. Artesanos y mercaderes también podían solicitarlas y parece que algunos obispos hicieron un gran negocio con su venta, como denunciaba a mediados del Setecientos Muratori.⁵⁶ De este tráfico tenemos noticias para la Sevilla de los siglos dieciséis y diecisiete, aunque la obtención de una licencia no garantizaba siempre el libre desarrollo de la actividad. Los excesos y abusos en la persecución del delito a quienes quebrantaban el descanso festivo, en aumento desde fines del XVI, acabaron generando las protestas del cabildo hispalense.⁵⁷

CS Guadix, 1554 (SH, vol. IX: 392), CS Granada, 1572: 40, y CS Málaga, 1671: 506.

⁵⁰ CS Cuenca, 1626: 212.

⁵¹ CS Calahorra-La Calzada, 1698: 316-317. Alejados de los núcleos urbanos, los trabajadores de las ferrerías eran propensos a trabajar, al menor durante parte de la jornada, en domingos y días festivos. Carrión Arregui 1991, 260.

⁵² Bilbao y Fernández de Pinedo 1982, 149-150.

⁵³ Archivo General de Palacio, Administración General, Obras de Palacio, caja 879; Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Hospital General, 5156/11.

⁵⁴ Plaza 1975, 58. Sobre el tiempo de trabajo en el Palacio Real de Madrid, García-Zúñiga 2020.

⁵⁵ Larruga 1792, XVII: 206-207; Vega Viguera 1991, 170; Carrión Arregui 2000, 78.

⁵⁶ Venturi 1969, 155-156.

⁵⁷ Pineda Alfonso 2005-2006, 129-131.

«COMO QUE HAY PERSONAS QUE APENAS LES HACE MELLA OTRA COSA QUE LA PENA»: EL COSTE MONETARIO DE QUEBRANTAR LAS FIESTAS

Las quejas de que las fiestas no se observan y de que en ellas se trabaja como en los demás días son tempranas. La reiteración de las normas que prohibían el trabajo en el día de descanso del Señor y demás fiestas de doble precepto es la prueba más evidente de su incumplimiento. Sínodos, caticismos y tratados de teología explican las infracciones por el elevado número de días festivos, un menor fervor religioso y razones de índole económica, pero también por el poco rigor con el que se castigaban. Así, las sinodales de Palencia de 1624 se lamentaban de que «antiguamente auia gravissimas penas (señaladas en la Ley) a los transgresores de las fiestas. Agora, ni ay pena, ni aun casi se tiene por culpa la que en los ojos de Dios lo es tan grave».⁵⁸

Los sínodos medievales se limitaron a ordenar «guardar de fazer toda obra servil» so pena de pecado mortal y excomuniación mayor. Pero, «como que hay personas que apenas les hace mella otra cosa que la pena»,⁵⁹ empezaron a establecerse sanciones pecuniarias a quienes trabajasen en las fiestas. Si exceptuamos el sínodo de Badajoz de 1419 –la referencia más temprana que hemos encontrado– y el de Cuenca de 1484,⁶⁰ la imposición de multas parece ser un asunto del XVI y son más abundantes tras el Concilio de Trento y el *motu proprio* de Pío V de 1566 que mandaba castigar con nuevas penas a los transgresores.⁶¹ Los sínodos de Osma ejemplifican bien el cambio que parece operarse en el tránsito de los siglos XV a XVI. La constitución sinodal de 1444 que prohibía el trabajo servil en los días festivos se repite en 1511, pero, además de la pena de excomuniación –«sean lançados de la iglesia fasta que fagan con digna satisfacion»–, ahora son castigados con una multa de 10 mrs.⁶²

Junto a las sanciones establecidas por la Iglesia, las sinodales de Jaén de 1624 y las de Sigüenza de 1655 remiten también a la pena de 300 mrs. impuesta por la ley real.⁶³ Esta, que se remonta al Ordenamiento de Juan I en las cortes de Briviesca de 1387, aparece recogida tanto en la *Nueva Recopilación* de 1567 como en la *Novísima* de 1805, por lo que la ley estuvo vigente durante todo el Antiguo Régimen.⁶⁴

⁵⁸ CS Palencia, 1624: 18-19.

⁵⁹ Concilio Provincial de Valencia, 1565. Tejada y Ramiro 1855, V: 305.

⁶⁰ Las constituciones del sínodo pacense celebrado por Juan de Morales en 1419 no se conservan, pero en el de 1501 se confirma una constitución aprobada en aquel estableciendo una pena de 12 mrs. SH, vol. V: 16, 32, y vol. X: 370.

⁶¹ Referencias explícitas al *motu proprio* en CS Palencia, 1582: 112; CS Sevilla, 1604 (SB, vol. I: 346-347); CS Huesca 1641: 274. Publican su texto las CS Valladolid, 1607: 73v-74r, y las CS Orense, 1619: 65v. En Francia, al menos en algunas diócesis, la imposición de penas pecuniarias data del siglo XV. Léauté 2012, 11-16.

⁶² El sínodo de 1536 repite la constitución de 1511. SH, vol. XII: 50, 228 y 403. Cf. el cambio que se produce en el obispado de Oviedo entre el sínodo del obispo Gutierre Gómez de Toledo, en 1377, y el de don Cristóbal de Rojas y Sandoval, en 1553. Beceiro Pita 2009, 210.

⁶³ CS Jaén 1624: 67v; CS Sigüenza, 1655: 110.

⁶⁴ En la *Novísima* solo se añade la RC de 20 de febrero de 1777 sobre la prohibición de trabajar los días festivos, salvo dispensa expresa de los párrocos. *Novísima Recopilación*, lib. I, tit. I, leyes 7 y 8.

No hay dicotomía entre el respeto y la infracción, sino una gradación en las penas.⁶⁵ Las multas son siempre inferiores para las actividades mercantiles, lo que evidencia que no se perseguía con la misma intensidad todos los trabajos. Los dos reales con los que se sancionaba en el sínodo de Badajoz de 1671 a «los oficiales que tienen tienda apartada, si la tuviesen abierta», contrastan con los seis que se aplicaban «a los que trabajaren por sus personas», que se duplicaban en caso de reincidencia, «aunque sea en el mismo día», y se convertían en pena de prisión si eran sorprendidos una tercera vez, o con los arrieros: «pierdan por la primera vez la carga, y por la segunda, carga, carro o cabalgadura, y por la tercera sean presos y castigados a nuestro arbitrio».⁶⁶

Extraer conclusiones de la cuantía de las multas impuestas no resulta fácil, ya que los sínodos tienden a reproducir constituciones adoptadas en anteriores reuniones. Este es, por ejemplo, el caso de las sinodales de Cuenca de 1484, 1531, 1566, 1574, 1602 y 1626 o de las de Toledo de 1536, 1601, 1620 y 1658.⁶⁷ Repiten la sanción de dos reales, que parece ser la más generalizada (Sigüenza, 1566 y 1655; Ciudad Rodrigo, 1592; Oviedo, 1553; Osma, 1584; Ávila, 1617; Santiago de Compostela, 1601; Lugo, 1618 y 1630...). Si consideramos esta como referente para el siglo XVI, algunos obispados gallegos (Orense, 1543-1544; Mondoñedo, 1586), el de Astorga (1553 y 1595) y el de León (1526 y 1580-1583) contemplan penas inferiores, de un real, y las más cuantiosas las encontramos en el Priorato de Uclés (4 rs. plata en 1578) y en el obispado de Málaga (6 rs. en 1571).⁶⁸ No parece existir correlación entre la cuantía de la multa y el coste de la vida o el nivel salarial. Encontramos variaciones para fechas similares y economías diferenciadas: 10 mrs. en Osma en 1511 y 1536, un real en Sevilla en 1512, en Segovia en 1529 y en Coria en 1537, de uno a dos en Guadix-Baza en 1554, 2 reales en Toledo en 1536, 3 en Plasencia en 1534 y en Alcalá la Real en 1542...

¿Qué podían suponer estas cuantías? Si tomamos como referencia la multa de dos reales que se imponía en el arzobispado de Toledo y utilizamos los datos que proporciona Hamilton (1975, 415-417) sobre el jornal diario de un jornalero de Castilla la Nueva, a mediados del siglo XVI la pena por quebrantar las fiestas representaba algo menos de dos días de trabajo, en torno a uno en los años sesenta y setenta

y menos de un día en las dos últimas décadas de la centuria. Aunque esto no es más que una aproximación, los datos encajan bien con lo que se ha encontrado en otros lugares. El análisis de las sanciones impuestas en la diócesis francesa de Châlons entre 1430 y 1530 muestra la importancia secundaria de este tipo de delitos y la suavidad de las penas; las multas equivalen a una o dos jornadas de trabajo. Entre dos y tres días de trabajo es el equivalente como promedio para el caso de un jornalero de la región rural de Renais, al sur de Flandes, en la segunda mitad del diecisiete.⁶⁹ Bien es cierto que las penas eran acumulativas y, «creciendo la contumacia, crezera la pena».

De la vigilancia del cumplimiento del precepto del descanso dominical se encargaban los fiscales y alguaciles eclesiásticos o sus ejecutores y, fuera de las ciudades, los vicarios y los curas más antiguos, donde los hubiere.⁷⁰ A alguaciles y ejecutores se les manda que «salgan por las calles y a los caminos publicos donde residieren [...] noten las personas que assi vieren hazer hazienda o venir con bestias cargadas y los denuncien ante nuestros proveedores para que las dichas penas se executen» e, incluso que «lleven preso al que no la hubiere oído [misa]».⁷¹ Y, como solía haber componendas, se dispone que los alguaciles

no se concierten ny hagan conveniencia alguna con los dichos oficiales o vendedores para les dexar fazer algo o vender, disimulando la dicha execución, so pena que cualquier alguazil, que lo contrario fiziere, pague lo que asy recibiere o llevare con el quatro tanto, y que esté treinta días en la cárcel por la primera vez, e por la segunda la pena doblada, e que sea perpetuamente privado del oficio.⁷²

La observancia del descanso en los días de fiesta no quedaba solo bajo supervisión de la iglesia, sino también de la jurisdicción civil, ordenándose a las justicias y jurados de los pueblos, «so pena de excomunión mayor y otras arbitrarias», que les auxilién «todas las veces que se la pidieren, para que lo sobredicho tenga efecto».⁷³

Como las sanciones económicas no siempre fueron suficientemente disuasorias, algunos obispos recurrieron ya desde el siglo XVIII a argumentos «higienistas» para convencer a los trabajadores de la necesidad de descansar los días de fiesta: «es tambien muy conerniente al curso de nuestra naturaleza, para que cessando y levantando la mano un poco de trabajo se recobren las fuerzas para bolver a él».⁷⁴

⁶⁵ Uno de los mejores ejemplos lo constituyen las constituciones sinodales de Córdoba de 1520, que recogen y ordenan que continuase vigente el convenio firmado en 1503 entre el obispado y el cabildo de la ciudad de «cómo se auian de punir y castigar los quebrantadores dellas»; las sanciones recogidas en el arancel oscilan entre los 12 y los 70 mrs. SH, vol. XII: 466-467. Las multas podían diferenciar, además, entre la ciudad y el campo. Así, por ejemplo, a finales del XVII en la ciudad de Lleida ascendía a 1 ducado y 11 reales de plata, «conforme a la costumbre que avemos allado en ella y conforme las Constituciones de Tarragona; y en los lugares fuera de Lerida, llevará el cura la pena que pareciere ajustada a la persona que delinquiere y a la gravedad de la culpa». CS Lleida, 1691: 205.

⁶⁶ CS Badajoz, 1671: 108-109.

⁶⁷ SH, vol. X: 370, 418, 784; CS Cuenca, 1566: 22r, 1574: 8v, 1602: 123r, y 1626: 210; CS Toledo, 1583: 58r-v, 1601: 28v, 1620: 24v-25v, 26v, y 1658: 57.

⁶⁸ La cuantía de las penas se actualiza con distinta cronología e intensidad en los diferentes obispados: de 12 mrs. a 6 rs. en el de Badajoz entre 1501 y 1617, de 1 a 2 rs. en el de Calahorra entre 1601 y 1620 (pena que sigue vigente en 1698), de 3 a 4 rs. en el Plasencia entre 1534 y 1687, de 4 rs. plata a 1 ducado en el Priorato de Uclés entre 1578 y 1741, de 6 a 12 rs. en el Málaga entre 1571 y 1671...

⁶⁹ Léauté 2012, 13-15 y 17; Lambrecht 2014, 51. En su estudio de los procesos y causas criminales relacionados con las fiestas rurales del arzobispado de Toledo y de los Montes de Toledo, Martínez Gil y Rodríguez González (2004) no recogen ninguno por causa del quebranto del descanso en días festivos.

⁷⁰ CS Badajoz 1501 (SH, vol. V: 32); CS Sevilla, 1512 y 1586 (SB, vol. I: 111, 187); CS Gran Canaria, 1629: 215v. Y donde no hubiere fiscales de audiencia, se manda que «aya vno señalado para sola la observancia de las fiestas». CS Jaén, 1624: 67r-68v.

⁷¹ CS Guadix y Baza, 1554 (SH, vol. IX: 391-392); CS Sigüenza, 1609: 73-74.

⁷² CS Sevilla, 1512 y 1603 (SB, vol. I: 112, 347); CS Córdoba, 1520 (SH, vol. XI: 468); CS Badajoz, 1501 (SH, vol. V: 33) y 1671: 109. Y hasta la expulsión de los judíos y moriscos, también las conveniencias que hacían con los dichos infieles «para que sin pena alguna puedan públicamente labrar los tales días» CS Ávila, 1481 (SH, vol. VI: 61-62).

⁷³ CS Sevilla, 1512 (SB, vol. I: 111); CS Huesca, 1594: 134; CS Calahorra-La Calzada 1698: 317; Ladero Quesada 2004, 35.

⁷⁴ CS Jaca, 1739: 201. Y en el sínodo de este mismo obispado celebrado en 1899 se señalaba que el descanso semanal es «recono-

CONCLUSIONES

En España, como en otros países católicos, domingos y fiestas de precepto no implicaban la total paralización de la actividad económica. Aunque el derecho canónico siempre contempló la necesidad y la piedad como excepciones en el cumplimiento del precepto del descanso en los domingos y fiestas de doble precepto,⁷⁵ las constituciones sinodales analizadas muestran el pragmatismo de la iglesia católica al recoger la amplia casuística que hacía lícito el trabajo, al menos parcialmente, en los días festivos. Las prohibiciones, genéricas o específicas, suelen ir acompañadas de excepciones en caso de necesidad. Algunas disposiciones, como la concesión de licencias autorizando el trabajo en las épocas de cosecha, vendimia y sementera, son comunes a todos los obispados; otras varían entre los obispados e incluso son de carácter opuesto.

Más allá de la obligación de oír misa y de la visibilización externa del carácter sagrado de los días festivos, en algunas actividades económicas apenas había diferencias respecto a los días laborables, bien porque estuviesen permitidas, bien porque no se respetase la prohibición del trabajo servil, a pesar de las penas pecuniarias con las que desde el mil quinientos se sanciona el quebranto de las fiestas. Las sinodales reflejan una mayor tolerancia respecto a las labores agrícolas, muy dependientes de la climatología, y a las transacciones mercantiles que hacia las actividades artesanales, lo que se refleja en la diferente cuantía de las multas impuestas. En esta diferente actitud no habría que descartar motivaciones económicas. Pero la frontera entre lo sancionable y lo permitido era siempre imprecisa.

En su *Tratado sobre los juegos públicos*, el padre Juan de Mariana escribió que, «a causa de haber tantas fiestas por el discurso del año, los labradores y oficiales casi están forzados a quebrantar muchas dellas por la necesidad de sustentar su familia».⁷⁶ La solución que se buscó para conciliar el tiempo de la iglesia y el de la economía fue reducir su número, largo proceso que arranca desde al menos mediados del siglo XIII, y/o autorizar el trabajo después de oír misa en parte de las fiestas.⁷⁷ Sin embargo esto no acabó con el quebranto de las fiestas y las constituciones sinodales continuaron contemplando excepciones.

CONSTITUCIONES SINODALES

- CS Alba y Aliste. 1612. *Constituciones synodales de las Vicarias de Alua y Aliste ... Maximiliano de Austria ... 1612*. s.l.: s.i., 1613.
- CS Albarracín. 1604. *Synodo diocesana celebrada en la ciudad de Santa María de Albarrazin ... 1604 ... D. Andres Balaguer...* Barcelona: Sebastian de Cormellas, 1604.
- CS Astorga. 1595. *Constituciones sinodales del Obispado de Astorga ... F. D. Pedro de Roxas ... 1595. Reimpresas de orden del Ilustrísimo Señor D. Francisco Isidoro Gutierrez Vigil*. Salamanca: Francisco de Tójar, 1799.
- CS Ávila. 1617. *Constituciones synodales del Obispado de Avila ... don Francisco de Gamarra...* Madrid: Iuan de la Cuesta, 1617.

cido y necesario [...] hasta para los hombres que no profesan religión alguna». CS Jaca, 1899: 81.

⁷⁵ André 1847, 2: 28-30.

⁷⁶ Mariana 1872, 456.

⁷⁷ Sobre la evolución de las fiestas y días de trabajo en España entre mediados del siglo XIII y 1900, García-Zúñiga 2014.

- CS Badajoz. 1671. *Constituciones promulgadas por ... D. Fr. Francisco de Roys y Mendoza ... obispo de Badajoz ... 1671 años*. Madrid: Ioseph Fernandez de Buendia, 1673.
- CS Barbastro. 1605. *Constituciones synodales del Obispado de Barbastro hechas por Don Iuan Moriz de Salazar ... 1605*. Zaragoza: Lorenzo de Robles, 1605.
- CS Barbastro. 1645. *Constituciones synodales del obispado de Barbastro ... don Diego Chueca...* Zaragoza: Diego Dormer, 1646.
- CS Barbastro. 1656. *Constituciones synodales del obispado de Barbastro hechas por don Diego Antonio Frances de Vrrutigoyti ... 1656*. Zaragoza: Diego Dormer, 1656.
- CS Barbastro. 1697. *Constituciones sinodales del Obispado de Barbastro ... Ioseph Martinez de Villar ... MDCLXXXVII*. Zaragoza: Herederos de Diego Dormer, 1698.
- CS Burgos. 1575. *Constituciones synodales del Arçobispado de Burgos ... don Francisco Pacheco de Toledo...* Burgos: Phelippe de Iunta, 1577.
- CS Calahorra-La Calzada. 1601. *Constituciones synodales del Obispado de Calahorra y la Calçada, hechas y ordenadas por el Señor Obispo Don Pedro Manso ... 1601...* Logroño: Diego Mares, 1602.
- CS Calahorra-La Calzada. 1620. *Constituciones synodales del Obispado de Calahorra y la Calzada ... Pedro Gonçalez de Castillo ... mil y seiscientos y veynte*. Madrid: Viuda de Alonso Martin, 1621.
- CS Calahorra-La Calzada. 1698. *Constituciones synodales antiguas y modernas del Obispado de Calahorra y La Calzada ... D. Pedro de Lepe ... año de mil y seiscientos y noventa y ocho*. Madrid: Antonio Gonzalez de Reyes, 1700.
- CS Calahorra-La Calzada. 1905. *Synodus Diæcesana Calagurritana-Calceatensis ... D. Fr. Gregorio Maria Aguirre et Garcia ... MCMV*. Burgos: Polo Typographos, 1905.
- CS Ciudad Rodrigo. 1592. *Constitvciones synodales del obispado de Ciudad-Rodrigo ... don Martin de Salvatierra ... 1592*. Salamanca: Pedro de Adurça, 1595.
- CS Cuenca. 1566. *Constitvciones Synodales del Obispado de Cuenca ... don fray Bernardo de Fresneda...* Madrid: Alonso Gomez, 1571.
- CS Cuenca. 1574. *Constituciones Synodales del obispado de Cuenca ... don Gaspar de Quiroga ... MDLXXVIII*. Biblioteca del Palacio Real, Ms. II/233.
- CS Cuenca. 1602. *Constituciones Synodales del Obispado de Cuenca ... Andres Pacheco [sic] ... mil y seiscientos y dos años*. Cuenca: Cornelio Bodan, 1603.
- CS Cuenca. 1626. *Constituciones synodales ... Obispado de Cuenca ... Enrique Pimentel ... 1626*. Cuenca: Domingo de la Iglesia, s.d.
- CS Gran Canaria. 1629. *Constituciones synodales del obispado de la Gran Canaria ... Christoual de la Camara y Murga...* Madrid: Ivan Gonçalez, 1631.
- CS Granada. 1572. *Constituciones sinodales del Arzobispado de Granada ... don Pedro Guerrero ... MDLXXII*. Granada: Hugo de Mena, 1573.
- CS Huesca. 1594. *Constituciones synodales hechas por don Diego de Monreal, Obispo de Huesca...* Huesca: Iuan Perez de Valdiuiello, 1595.
- CS Huesca. 1641. *Constituciones synodales del Obispado de Huesca hechas por Don Estevan de Esmir ... 1641*. Huesca: Iuan Francisco de Larumbe, 1641.
- CS Jaca. 1594. *Constituciones synodales hechas por ... Don Malachias de Asso, Obispo de Iaca...* Zaragoza: Lorenzo de Robles, 1595.
- CS Jaca. 1739. *Explicacion de doctrina cristiana y constituciones synodales de el Obispado de Jaca ... Don Juan Domingo Manzano de Carbajal ... 1739*. Zaragoza: Francisco Revilla, s.d.
- CS Jaca. 1899. *Crónica del Sínodo Diocesano celebrado en Jaca ... 1899 ... D. Fr. José López Mendoza...* Madrid: Imp. de la viuda e hija de Gómez Fuentenebro, 1899.
- CS Jaén. 1624. *Constituciones sinodales del Obispado de Jaén ... D. Baltasar de Moscoso y Sandoval ... 1624*. Baeza: Pedro de la Cuesta, 1626.
- CS León. 1580-1583. *Constituciones del obispado de León, hechas por Don Francisco Trugillo ... 1580 y 1582 y 1583 y otros años*. Alcalá de Henares: Iuan Gracian, 1541.
- CS León. 1672. *Constituciones añadidas a las synodales del Obispado de León por el Illustrissimo Señor Don Fray Ioan de Toledo...* León: Agustín Ruyz de Valdiuiesso, 1672.

- CS Lleida. 1691. *Constitutiones Sinodales Ilerden. in diuersis dioecesanis synodis stabilitæ ... Michaelis Hieronymi di Molina ...* Lleida: Iacobi Magallon, 1691.
- CS Lleida. 1714. *Constitutiones sinodales ... Lerida ... 1714 por Francisco de Olasso Hypenza...* Zaragoza: Francisco Revilla, 1715.
- CS Lugo. 1618. *Synodales de Lugo ... Dn. Alonso Lopez Gallo ... 1618.* LE, 3301. Ms.
- CS Lugo. 1630. *Constitutiones synodales del Obispado de Lugo ... don Diego Vela...* Madrid: Iuan Gonçalez, 1632.
- CS Málaga. 1572. *Constitutiones synodales del obispado de Malaga ... don Francisco Blanco ... M.D.LXXII.* Granada: Hugo de Mena, 1573.
- CS Málaga. 1671. *Constitutiones synodales del Obispado de Málaga ... D. Fr. Alonso de Santo Thomas ... 1671.* Sevilla: Viuda de Nicolás Rodríguez, 1674.
- CS Mondoñedo. 1617. *Constitutiones Synodales ... Don Pedro Fernandez Zorrilla ... Synodo que se celebra el año de 1617...* Madrid: Iuan Sanchez, 1618.
- CS Mondoñedo. 1641. *Sinodo diocesano ... don Gonzalo Somoza y Quiroga ... mil y seiscientos y quarenta y vn años.* Santiago: Iuan Baptista Clemente, 1641.
- CS Orense. 1619. *Constitutiones sinodales del Obispado de Orense ... Don Pedro Ruyz de Valdiuesso.* Madrid: Viuda de Alonso Martín de Balboa, 1622.
- CS Orihuela. 1663. *Sinodo Oriolana tercera ... 1663 ... Don Fray Acacio March de Velasco...* Murcia: Viuda de Felipe Teruel, s.f.
- CS Osma. 1584. *Constitutiones synodales del Obispado de Osma ... Don Sebastian Perez ... mil y quinientos y ochenta y quatro...* El Burgo [de Osma]: Diego Fernandez de Cordoua, 1586.
- CS Oviedo. 1769. *Constitutiones synodales del Obispado de Oviedo ... Agustín Gonzalez Pisador ... MDCCLXIX.* Salamanca: Andrés García Rico, 1786.
- CS Palencia. 1582. *Constitviones Synodales del Obispado de Palencia ... don Alvaro de Mendoça ... M.D. LXXXII.* Burgos: Philippe de Iunta, 1585.
- CS Palencia. 1624. *Constitutiones synodales de el obispado de Palencia ... Fray Ioseph Gonçalez ... 1624.* Valladolid: Iuan Lasso de las Peñas, 1624.
- CS Palencia. 1906. *Acta et constitutiones synodi dioecesanæ Palentinae ... Anni MCMVI ... D. Henrico Almaraz et Santos.* Palencia: Abundio Z. Menendez, 1906.
- CS Pamplona. 1958. *Sinodo de la Diócesis de Pamplona-Tudela ... D. Enrique Delgado Gómez ... 1958.* Pamplona: Imp. del Arzobispado, 1958.
- CS Plasencia. 1624. *Synodo diocesana que celebra ... Don Sancho Davila y Toledo, obispo del Obispado de Plasencia ... desde veinte y siete de Mayo de 1624 años.* Biblioteca Nacional, MSS/5788.
- CS Priorato de Uclés. 1578. *Constitutiones synodales prioratus de Uclés.* LE, 988, Ms.
- CS Salamanca. 1570. [Pedro González de Mendoza]. Salamanca: Domingo de Portoariis, 1573. LE, 2666.
- CS Santiago de Uclés. 1741. *Constitutiones synodales del priorato de Santiago de Uclés ... 1741 ... D. Diego Sanchez Carrelero...* Murcia: Felipe Diaz Cayuelas, 1742.
- CS Segorbe. 1668. *Constitutiones sinodales del Obispado de Segorbe ... Anastasio Vives de Rocamora ... en la Sinodo ... de 1668.* Valencia: Geronimo Vilagrassa, 1669.
- CS Segovia. 1586. *Constitutiones synodales del Obispado de Segovia hechas por Don Andres de Cabrera y Bouadilla ... mil quinientos ochenta y seis.* Barcelona: Hubert Gotart, 1587.
- CS Sigüenza. 1571. *Recopilacion de las constitutiones synodales del obispado de Sigüenza ... don Diego de Espinosa ... M.D.LXXI.* Alcalá de Henares: Iuan de Lequerica, 1571.
- CS Sigüenza. 1609. *Constitutiones synodales del obispado de Sigüenza ... Fr. Matheo de Burgos ... mandaronse imprimir por ... Fr. Pedro de Tapia...* Zaragoza: Pedro Lanaja y Lamarca, 1647.
- CS Sigüenza. 1655. *Constitutiones sinodales del obispado de Sigüenza ... D. Bartholomé Santos de Risoba...* Alcalá: Oficina del doctor Angel, 1660.
- CS Teruel. 1588. *Constitviones Synodales del Obispado de Teruel ... Don layme Ximeno ... 1588 años.* Zaragoza: Ioan de Altaraque, 1588.
- CS Teruel. 1657. *Constitutiones sinodales del Obispado de Teruel ... Don Diego Chueca ... 1657...* Zaragoza: Diego Dormer, 1661.
- CS Toledo. 1583. *Constitutiones sinodales ... Don Gaspar de Quiroga ... Arçobispo de Toledo...* Madrid: Francisco Sanchez, 1583.
- CS Toledo. 1601. *Constitutiones synodales del Arçobispado de Toledo ... Don Bernardo de Rojas y Sandoual ... 1601.* Toledo, Pedro Rodríguez, 1601.
- CS Toledo. 1620. *Constitutiones sinodales del S.^{mo} señor don Fernando ... Arçobispado de Toledo...* Madrid: Bernardino de Guzman, 1622.
- CS Toledo. 1658. *Constitutiones synodales ... Don Baltasar de Moscoso y Sandoval Arzobispo de Toledo...* Toledo: Francisco Calvo, 1660.
- CS Valladolid. 1606. *Constitutiones synodales ... Obispado de Valladolid ... Don Iuan Baptista de Azeuedo...* Valladolid: Juan de Bustillo, 1607.
- CS Zamora. 1889. *Sinodo diocesano de Zamora ... 1889 ... D. Tomás Belestá y Cambeses...* Salamanca: Jacinto Hidalgo, 1889.

FUENTES

- André, Abbé Michel. 1847-1848. *Diccionario de Derecho Canónico ... arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna ... y aumentado por Isidro de la Pastora y Nieto.* Madrid: José G. de la Peña.
- Azpilcueta Navarro, Martín de. 1568. *Manual de confesores y penitentes.* Anvers: Viuda y herederos de Juan Steelfio.
- Bejarano Rubio, Amparo y Ángel Luis Molina Molina. 1989. *Las ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo XV.* Murcia: Academia Alfonso X el Sabio – Universidad de Murcia.
- Benedicto XIV. 1790-1791. *Colección en latín y castellano de las bulas, constituciones, encíclicas, breves y decretos del Santísimo Padre Benedicto XIV.* Madrid: Antonio Espinosa.
- Calatayud, Pedro de. 1797 *Doctrinas practicas que solia explicar en sus misiones.* Madrid: Imprenta de Don Benito Cano.
- Campomanes, Pedro Rodríguez, Conde de. 1975. *Discurso sobre el fomento de la industria popular (1774). Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento (1775),* editado por John Reeder. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Corella, Jaime de. 1692. *Practica de el Confessionario.* Madrid: Imprenta de Antonio Roman.
- Decretales Gregorii noni Pont. Max...* 1572. Venecia: s.e.
- Fuentes Nogales, María del Carmen, ed. 2017. *Los Sinodos en la Diócesis de Coria-Cáceres, 1567-2014.* Cáceres: Instituto Teológico San Pedro de Alcántara.
- García y García, Antonio, dir. 1981. *Synodicon Hispanum, I. Galicia.* Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- García y García, Antonio, dir. 1984. *Synodicon Hispanum, III. Astorga, León y Oviedo.* Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- García y García, Antonio, dir. 1990. *Synodicon Hispanum, V. Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia.* Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- García y García, Antonio, dir. 1993. *Synodicon Hispanum, VI. Ávila y Segovia.* Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- García y García, Antonio, dir. 2010. *Synodicon Hispanum, IX. Alcalá la Real (Abadía). Guadix y Jaén.* Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- García y García, Antonio, dir. 2011. *Synodicon Hispanum, X. Cuenca y Toledo.* Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- García y García, Antonio, dir. 2013. *Synodicon Hispanum, XI. Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla.* Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- García y García, Antonio, dir. 2014. *Synodicon Hispanum, XII. Osma, Sigüenza, Tortosa y Valencia.* Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Gorosábel, Pablo de. 1899-1901. *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa.* Tolosa: Imprenta, librería y encuadernación de E. López.
- Irigoyen López, Antonio y José Jesús García Hourcade, eds. 2005. *Constitutiones sinodales de la Diócesis de Cartagena de 1583. Sinodo del obispo D. Jerónimo Manrique de Lara.* Murcia: Universidad Católica San Antonio.
- Lárraga, Francisco. 1796. *Prontuario de la Teología Moral.* Madrid: Oficina de D. Benito Cano.

- Larruga, Eugenio. 1787-1800. *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fabricas y minas de España*. Madrid. Utilizamos la reedición facsímil de 1995-1996. Zaragoza: Institución Fernando el Católico – Gobierno de Aragón – Instituto Aragonés de Economía.
- Lepe, Pedro de. 1697. *Carta pastoral escrita en razon de la observancia de los sagrados dias de fiesta a todos los estados y personas del obispado de Calahorra y la Calzada...* [Madrid]: Imprenta Real.
- Machado de Chaves, Ivan. 1641. *Perfeto confessor i cura de almas*. Barcelona: Pedro Lacavalleria.
- Mariana, Juan de. 1872. *Tratado contra los juegos públicos*. En *Obras del Padre Juan de Mariana*, vol 2, 413-462. Madrid: M. Rivadeneira.
- Noydens, P. Benito Remigio. 1681. *Practica de curas y confesores y doctrina para penitentes*. Barcelona: Antonio y Baltasar Ferrer.
- Núñez Beltrán, Miguel Ángel, coord. 2012. *Synodicon Baeticum I. Constituciones conciliares y sinodales del Arzobispado de Sevilla. Años 590 a 1604*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Núñez Beltrán, Miguel Ángel, Dolores Victoria Fernández Vega y Miguel Ángel Núñez Beltrán, coords. 2017. *Synodicon Baeticum III: Constituciones conciliares y sinodales de las Diócesis de Cádiz, Ceuta y Córdoba*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2017.
- Ortiz Salcedo, Francisco. 1733. *Curia eclesiastica para secretarios de preladados, jueces eclesiasticos, ordinarios y apostolicos y visitadores y notarios ordinarios apostólicos y de visita*. Madrid: Manuel Fernández.
- Paula Baquero, Francisco de. 1771. *Disertación apologetica a favor del privilegio en el uso de los oratorios domésticos. Reimpresa a expensas del Sr. D. Miguel Ruiz de Villanueva Villanueva*. Almería: Imp. De D. Mariano Álvarez Robles.
- Pimentel, Fr. Domingo. 1643. *Mandato hasta la futura synodo sobre la observancia de las Fiestas...* Córdoba: Salvador de Cea Tesa.
- Sínodos mindonienses dos séculos XVI e XVII*. 2001. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia.
- Tejada y Ramiro, Juan. 1849-1859. *Colección de Cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América*. Madrid: Pedro Montero.
- Toro Ceballos, Francisco. 2002. *Alcalá la Real. Constituciones sinodales de la Real Abadía. Sínodo de don Juan de Ávila (1542). Sínodo de don Pedro de Moya (1623)*. Alcalá la Real: Centro de Estudios Históricos Carmen Juan Lovera.
- Castro y Serrano, José de. 1872b. «El domingo en Inglaterra». *Boletín Revista del Ateneo de Valencia* V, 53: 87-91.
- Coornaert, Émile. 1930. *Un centre industriel d'autrefois: la draperie-sayetterie d'Hondschoote (XIV^e-XVIII^e siècles)*. Paris: Presses Universitaires de France.
- Dubert, Isidro. 2016. «La conflictividad social en la Galicia litoral durante el Antiguo Régimen». *Historia Social* 85: 21-43.
- El Hajjé-Kervévan, Nicole. 1987. «Une réforme du calendrier liturgique: l'exemple des fêtes chômées dans la diocèse de Lyon (vers 1650-1787)». *Annales de Bretagne et des Pays de l'Ouest* 95: 389-405.
- Erkoreka Gervasio, Josu Iñaki. 2000. «Las compañías de pesca del litoral vasco durante el Antiguo Régimen». *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco* 3: 179-222.
- Fanfani, Amintore. 1959. *Storia del lavoro in Italia. Dalla fine del secolo XV agli inizi del XVIII*. Milán: Giuffrè Editore.
- Fernández de Pinedo Fernández, Emiliano. 2015. «Abastecimiento y consumo de carnes en Bilbao en el siglo XVII». En *Andalucía, España, Las Indias. Pasión por la Historia: homenaje al profesor Antonio Miguel Bernal*, coordinación de Carlos Martínez Shaw, Santiago Tinoco Rubiales y Pedro Tedde de Lorca, 295-309. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Fortea Pérez, José Ignacio. 1980. *Córdoba en el siglo XVI las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*. Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
- García Sánchez, Justo. 1999. *El sínodo diocesano de Oviedo de 1769*. Oviedo: Universidad de Oviedo.
- García Sanz, Ángel. 2002. «Paisaje e historia: cañada, esquilos y lavaderos de la lana en el piedemonte de la sierra de Segovia. Pasado, presente y futuro». En *Estudios sobre historia del paisaje español*, editado por Nicolás Ortega Cantero, 25-41. Madrid: Los Libros de la Catarata – Universidad Autónoma de Madrid – Fundación Duques de Soria.
- García-Zúñiga, Mario. 2014. «Fêtes chômées et temps de travail en Espagne (1250-1900)». En *Les temps du travail. Normes, pratiques, évolutions (XIV^e-XIX^e siècles)*, dirección de Corine Maitte y Didier Terrier, 63-80. Rennes: Presses Universitaires de Rennes.
- García-Zúñiga, Mario. 2020. «Builders' Working Time in Eighteenth Century Madrid». *EHESS WP*, n.º 195.
- González Polvillo, Antonio, 2009. *Análisis y repertorio de los tratados y manuales para la confesión en el mundo hispánico*. Huelva: Universidad de Huelva.
- Grenier, Jean-Yves 2012. «Temps de travail et fêtes religieuses au XVIII^e siècle». *Revue Historique* 663: 609-641.
- Guéry, Alain. 2003. «'Les économies de la providence'. L'impossible économie politique chrétienne selon Groethuysen». *Cahiers du Centre de Recherches Historiques* 32. <https://doi.org/10.4000/ccrh.274>
- Hailwood, Mark. 2020. «Time and Work in Rural England, 1500–1700». *Past and Present* 248: 41-86.
- Hamilton, Earl J. 1975. *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650*. Barcelona: Ariel.
- Hill, Christopher. 1966. «The Uses of Sabbatarianism». En *Society & Puritanism in Pre-Revolutionary England*, 118-182. Londres: Mercury Books.
- Iradriel Murugarren, Paulino. 1974. *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*. Salamanca: Universidad de Salamanca
- Ladero Quesada, Miguel Ángel. 2004. *Las fiestas en la cultura medieval*. Barcelona: Areté.
- Lambrecht, Thijs. 2014. «Les fêtes religieuses et le travail dans les Pays-Bas méridionaux, XVII^e et XVIII^e siècles». En *Les temps du travail. Normes, pratiques, évolutions (XIV^e-XIX^e siècles)*, dirección de Corine Maitte y Didier Terrier, 43-62. Rennes: Presses Universitaires de Rennes.
- Léauté, François 2012. «Le respect des jours chômés au XV^e siècle. L'exemple de la Champagne». *Revue d'Histoire de l'Église de France* 240: 5-23.
- Lebrun, François 1987. «Le calendrier agro-liturgique dans la société traditionnelle de la France de l'Ouest (XVII^e-XVIII^e siècles)». En *Sociétés villageoises et rapports villes-campagnes au Québec et la France de l'Ouest*, editado por François Lebrun y Normand Séguin,

BIBLIOGRAFÍA

- Beceiro Pita, Isabel. 2009. «La intervención de la autoridad en las celebraciones religiosas: las fiestas de Benavente y su tierra (1434-1525)». *Edad Media* 10: 199-223.
- Beck, Robert. 1997. *Histoire du dimanche de 1700 à nos jours*. Paris: Les Éditions de l'Atelier.
- Bercé, Yves-Marie. 1976. *Fête et Révolte. Des mentalités populaires du XVI^e au XVIII^e siècle*. Paris: Hachette.
- Bilbao, Luis M.ª y Emiliano Fernández de Pinedo. 1982. «Auge y crisis de la siderometalurgia tradicional en el País Vasco (1700-1850)». En *La economía española al final del Antiguo Régimen, II. Manufacturas*, editado por Pedro Tedde, 133-228. Madrid: Alianza – Banco de España.
- Braudel, Fernand. 1984. *Civilización material, economía y capitalismo. Siglos XV-XVIII*. Madrid: Alianza.
- Cabantous, Alain. 2017. «Les usages du temps. Le dimanche, marqueur d'identité confessionnelle? (Europe Occidentale, XVII^e-XVIII^e siècle)». En *Comportements, croyances et mémoires. Europe méridionale, XV^e-XX^e siècle*, dirigido por Gilbert Buti y Anne Carol, 135-146. Aix-en-Provence: Université de Provence.
- Carrión Arregui, Ignacio M.ª 1991. *La siderurgia guipuzcoana en el siglo XVIII*. Bilbao: Universidad del País Vasco.
- Carrión Arregui, Ignacio M.ª 2000. «El trabajo en una manufactura real del siglo XVII: los armeros de la Armería de Tolosa». *Vasconia* 30: 7-82.
- Castro y Serrano, José de. 1872a. «El domingo en Inglaterra». *Boletín Revista del Ateneo de Valencia* V, 52: 54-58.

- 347-351. Trois Rivières y Rennes: Université du Québec à Trois Rivières – Presses Universitaires de Rennes 2.
- Martínez Gil, Fernando y Alfredo Rodríguez González. 2004. «La fiesta en el mundo rural (siglos XVII-XVIII)». En *La fiesta en el mundo hispánico*, coordinado por Palma Martínez-Burgos García y Alfredo Rodríguez González, 281-319. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha.
- Mateo, José. 2004. «Las Reales Ordenanzas de Marina y la regulación de la pesca en el Ampurdán durante el siglo XVIII». *Annals de l'Institut d'Estudis Empordanesos* 37: 111-150.
- Meyrick, Frederick. 2000. *Cartas desde Andalucía. Estancia en Málaga y viajes por Andalucía del reverendo James Meyrick (1849-1851)*. Málaga: Miramar.
- Morgado García, Arturo. 1998. «Pecado y confesión en la España Moderna. Los manuales de confesores». *Trocadero* 8-9: 119-148.
- Morgado García, Arturo. 2005. «Los manuales de confesores en la España del siglo XVIII». *Cuadernos Dieciochistas* 5: 123-145.
- Nieto Sánchez, José A. 2014. «'Y todos dijeron clo y dejaron el trabajo': sobre el conflicto artesano en la España de la edad moderna». *El taller de la Historia* 6: 19-77.
- Pan Martín, Raquel. 2009. «La normativa de los días festivos a través de los sínodos provinciales de la Meseta del Duero (siglos XIV-XVI)». En *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, dirección de M.^ª Isabel del Val Valdivieso y Pascual Martínez Sopena, vol. 3, 479-491. Valladolid: Junta de Castilla y León – Universidad de Valladolid.
- Pineda Alfonso, José Antonio. 2005-2006. «El delito de quebrantamiento de las fiestas en la Sevilla Moderna». *Archivo Hispalense* 266-272: 123-153.
- Plaza, Francisco J. de la. 1975. *Investigaciones sobre el Palacio Real Nuevo de Madrid*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Polge, Henry. 1975. «Le dimanche et le lundi». *Annales du Midi* 121: 15-36.
- Pomar Rodil, Pablo J. 2002. «Los oratorios rurales de la vicaría jerezana durante los siglos XVII y XVIII». En *Haciendas y cortijos. Historia y arquitectura en Andalucía y América*, editado por Fátima Halcón Álvarez-Ossorio, Francisco Javier Herrera García y Álvaro Recio Mir, 161-182. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Ralle, Michel. 1989. «La sociabilidad obrera en la sociedad de la Restauración (1875-1910)». *Estudios de Historia Social* 50-51: 161-199.
- Roudaut, Emmanuel. 2009. «Repos hebdomadaire et respect du jour du Seigneur: le cas britannique». *Histoire, économie & société* 28: 109-120.
- Rodgers, Edith Cooperrider. 1940. *Discussion of Holidays in the Later Middle Ages*. Nueva York: Columbia University Press.
- Ruiz Ortiz, María, 2013. *Pecados y vicios en la Andalucía moderna (ss. XVI-XVIII): un retrato móvil de la vida cotidiana*. Córdoba: Rubedo.
- Saavedra, Pegerto, 1994. «La consolidación de las ferias como fiestas profanas en la Galicia de los siglos XVIII y XIX». En *El rostro y el discurso de la fiesta*, coordinación de Manuel Núñez Rodríguez, 279-296. Santiago: Universidad de Santiago de Compostela.
- Saint-Léger, A. y E. Delbert. 1890. «Patrón de pesca en San Sebastián, según los datos recogidos en la casa el año de 1856». *Euskal-Erria* 23: 457-463, 504-505, 520-525.
- Schwarz, Leonard. 2007. «Custom, wages and workload in England during industrialization». *Past & Present* 197: 196-175.
- Soto Rábanos, José María. 2006. «Visión y tratamiento del pecado en los manuales de confesión de la Baja Edad Media hispana». *Hispania Sacra* LVIII, 118: 411-447. <https://doi.org/10.3989/hs.2006.v58.i118.12>
- Vallejo, Jesús. 1985. «La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas». *Anuario de Historia del Derecho Español* 55: 495-704.
- Vega Viguera, Enrique de la. 1991. «Dos fábricas sevillanas de aplicación militar (siglos XVIII y XIX)». *Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras* 19: 157-209.
- Venturi, Franco. 1969. *Settecento riformatore, 1. Da Muratori a Beccaria*. Turín: Giulio Einaudi.
- Vinuesa Herrera, Rosa María. 2016. *Estudio de los Oratorios domésticos y Capillas privadas en los siglos XVII y XVIII a través de la documentación conservada en el Archivo General del Arzobispado de Sevilla*. Tesis Doctoral. Universidad de Sevilla.
- Welch, Evelyn. 2005. *Shopping in the Renaissance. Consumer Cultures in Italy, 1400-1600*. New Haven: Yale University Press.

